



SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0064

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 6 de julio de 2020.

Materia: Civil.

Recurrente: Edenorte Dominicana, S. A.

Abogado: Lic. J^{PER1}

PER2

Abogado: Lic. PER3

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

Decisión: RECHAZA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de enero de 2022, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con asiento social ubicado en la ADD1

quien está representada por el vicepresidente ejecutivo del consejo de las Empresas Distribuidoras Edenorte, Edesur y Edeeste, Lcdo. PER4 titular de la cédula de identidad y

electoral núm. CED1 domiciliado en esta ciudad; quien tiene como abogad constituido y apoderad especial al Lcdo. PER1 titular de la cédula de identidad y electoral núm. O1 O2 con estudio profesional abierto en la oficina de abogados J. PER5 & Asociados, ubicada en el núm. 15 de la ADD2 segundo nivel, La ADD3 y con domicilio ad hoc en la ADD4 de esta ciudad.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida PER6 haitiano, titular del pasaporte núm. PLA1 domiciliado en el ADD5 municipio de Piedra Blanca, provincia ADD6 quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. PER3 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED2 con estudio profesional abierto en la ADD7 edificio Acosta segundo nivel, apartamento 12, La ADD3 y domicilio ad hoc en la ADD9 segundo nivel, edificio ADD10 de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 204-2020-SSSEN-00111, dictada en fecha 6 de julio de 2020 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Acoge parcialmente el recurso de apelación presentado por la parte recurrente principal, en consecuencia, modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida y fija en un millón (RD\$1,000,000.00) de pesos el monto indemnizatorio. SEGUNDO: Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida. TERCERO: Condena a la parte recurrente incidental al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Licdo. PER3 quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 27 de octubre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 25 de noviembre de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 29 de julio de 2021, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta sala, en fecha 6 de julio de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en estado de fallo.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A. y como parte recurrida PER7 O3 PER8 verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere siguiente: a) aduciendo que, producto del desprendimiento de un cable que se encontraba bajo la guarda de Edenor, este tuvo daños por quemaduras de segundo y tercer grado, el ahora recurrido demandó a la

entidad hoy recurrente; b) de dicho proceso resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, que acogió la demanda mediante sentencia núm. 208-2019-SSSEN-00234, de fecha 20 de febrero de 2020, disponiendo una condena de RD\$750,000.00 a favor del demandante primigenio; c) este fallo fue apelado tanto por el demandante como por la empresa distribuidora, proceso que fue decidido por la alzada mediante el fallo ahora impugnado, que dispuso un aumento de la indemnización a la suma de RD\$1,000,000.00.

En su memorial de casación, la parte recurrente propone como medios: primero: insuficiencia de motivos y falta de base legal; segundo: desnaturalización de los hechos de la causa; violación de la ley; no ponderación correcta de documentos.

En el desarrollo del primer aspecto del primer medio de casación la parte recurrente aduce que la alzada incurre en los vicios indicados, por cuanto fundamentó su fallo en la declaración irrelevante de PER9

la que fue dubitativa y ambigua, pues no se encontraba dentro de la casa al momento de la ocurrencia de los hechos, lo que impone establecer que su testimonio carece de valor probatorio.

La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que la parte recurrente está omitiendo que la corte valoró el certificado médico legal que describe que el demandante recibió quemaduras eléctricas en el 24% de la superficie corporal, y fotografías del lugar donde ocurrieron los hechos, así como las heridas.

A juicio de esta Primera Sala, el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos. Asimismo, ha sido juzgado que los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia y, por esta misma razón, no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras y que pueden escoger para formar su convicción aquellos testimonios que les parezcan más creíbles. En ese sentido, no incurre en vicio alguno la corte al valorar el informativo testimonial celebrado ante el tribunal de primer grado, en que declaró el testigo PER9 especialmente en razón de que fundamentó su decisión -principalmente- en las piezas documentales descritas en la transcripción de las motivaciones fundamentales del fallo impugnado y no otorgando relevancia a las declaraciones del indicado testigo.

De todas maneras, en lo que se refiere a que las referidas declaraciones eran dubitativas y ambiguas, la parte recurrente no ha aportado ante esta corte de casación la transcripción de las indicadas declaraciones, con la finalidad de colocar a esta sala en condiciones de determinar sus alegatos. En ese tenor, se impone desestimar el aspecto del medio que se analiza.

En el desarrollo del primer aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente alega que la alzada incurre en desnaturalización de los hechos y violación de la ley, por cuanto indica que el daño fue producto de electrocución, aun cuando el único testigo declaró que estaba trabajando con un compañero, es decir, que el demandante primigenio se descuidó y se acercó al tendido eléctrico, además de que la casa violaba los linderos de construcción, motivo por el que se verifica una eximente de responsabilidad civil.

La parte recurrida, de su parte, argumenta que este vicio no se configura en el fallo impugnado.

Según se observa en la sentencia de la corte, la empresa ahora recurrente fundamentó su recurso de apelación

pretendiendo la revocación del fallo primigenio, argumentando que: el a quo se ampara en una declaración testimonial de total irrelevancia por parte del señor PER9 quien afirma que tiene más o menos conocimiento de electricidad y que vio cuando el hecho ocurrió, que el cable envuelto en el siniestro es un cable fino y que ese tipo de cable es el que pertenece a Edenorte, que el hecho se debió al deterioro de los cables, solamente por esos hechos él asegura que la responsable es la exponente, como esta afirmación fuese suficiente para imputarle o exponerle la responsabilidad del supuesto hecho.

Conforme se verifica, Edenorte no argumentó ante la corte la configuración de alguna eximente para encontrarse liberada de la responsabilidad civil que le era imputada. En ese tenor, los argumentos referentes a este aspecto devienen en inadmisibles ante esta Corte de Casación, por su carácter novedoso.

En lo que se refiere a la desnaturalización de las declaraciones de un testigo para retener la responsabilidad civil, esta Corte de Casación es de criterio que, en vista de que con la desnaturalización se pretende determinar si la jurisdicción de fondo ha otorgado un alcance correcto a las piezas que se alegan desnaturalizadas, se impone que estas piezas sean aportadas ante esta jurisdicción o que, en su defecto, su contenido se halle transcrito en el fallo impugnado. En vista de que respecto de las declaraciones del testigo no se configuran ninguno de estos dos supuestos, se impone desestimar el aspecto del medio que se analiza.

En el desarrollo de otro aspecto del segundo medio, la parte recurrente indica que la corte transgrede la norma al fijar el interés judicial a partir de la notificación de la demanda, pues debía ser a partir de la sentencia definitiva.

De la revisión del fallo impugnado, se comprueba que quien fijó interés judicial fue el tribunal de primer grado y no la corte. En ese sentido, se dirige contra un aspecto que no fue decidido por la jurisdicción de la cual proviene el fallo impugnado y, como tal, resulta inoperante.

Ha sido de criterio constante de esta Primera Sala que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que denuncia no quede sin influencia en cuanto a la situación denunciada; que, por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión criticada, o es ajeno a las partes que concurren en casación³; por tanto, cuando los medios que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia impugnada, resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser declarado inadmisibles, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso.

En el orden de ideas anterior, se impone desestimar el aspecto del medio analizado.

En el último aspecto del primer y segundo medios, indica la parte recurrente que la corte también incurre en los vicios ya mencionados al fijar la indemnización en la suma de RD\$1,000,000.00 a pesar de que el daño físico sufrido por la parte recurrida no fue visto ni examinado por un médico apto, ya que el informe médico indica que se trató de una “cicatriz antigua”; que los montos fijados no pueden ser el resultado de una simple afirmación de los jueces, sino que debe estar sustentado en los elementos que dieron lugar a determinar la indemnización, lo que no sucedió, pues la corte se limitó a señalar las declaraciones del compareciente y del testigo que fue escuchado. Además, no se aportaron facturas o inventario que demuestren la real cuantía de los daños

Para el aumento de la indemnización por daños morales, la alzada motivó lo siguiente:

que, consta en el expediente el certificado médico legal, así como las fotografías a color que muestran la magnitud de las quemaduras describiendo el médico legista las siguientes lesiones: ‘cicatriz antigua a nivel de cuello posterior, espalda y miembros inferiores, que se corresponde a quemaduras por electrocución, certificado médico del Dr. PER10 () el cual describe que el paciente cursó con diagnóstico de quemaduras eléctricas de 24% de superficie corporal de segundo grado en zona lateral y dorsal de cuello, hombro derecho y ambos miembros inferiores. Además de esto, ingresado durante 15 días y que actualmente se encuentra sano, apto para trabajar, lesión de origen electrocución, incapacidad médica legal de 80 días. Que esta corte es de criterio que las quemaduras de 2do y 3er grado que afectaron el 24% del cuerpo de la víctima provocaron un terrible dolor, afección que produjo daño estético entre otros, que además debe sumarse a esto una incapacidad temporal para el trabajo y los daños colaterales de las quemaduras.

En lo que se refiere a la alegada necesidad de análisis de facturas para fijar el monto, se debe precisar que en el caso de que los daños retenidos son morales, como ocurrió en la especie, no se precisa, necesariamente, la valoración de documentos para esta fijación. Así las cosas, pues la noción de daño moral conceptualmente se inscribe en el ámbito de un componente subjetivo que los jueces del fondo aprecian, en principio, soberanamente, deduciéndolo de los hechos y circunstancias de la causa, el cual tiene su base en un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser material o no, en razón de su propia naturaleza, o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa. En la especie de conformidad como lo retuvo la alzada el indicado daño consistió en el dolor producto de los daños estéticos sufridos y las quemaduras constatadas.

No obstante lo anterior, no se verifica que la alzada estableciera, en el fallo impugnado, las razones por las que procedía aumentar la suma que había sido fijada por el tribunal de primer grado. Por lo tanto, no se verifica que se realizara una valoración in concreto, como se argumenta; lo que justifica la casación del fallo impugnado en cuanto a este aspecto indemnizatorio.

En cuanto a las costas se refiere, en vista de que la casación se funda en una errónea interpretación de la ley, procede que estas sean compensadas en aplicación del artículo 65, numeral 3) de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 204-2020-SS-00111, dictada el 6 de julio de 2020, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, únicamente en lo que se refiere a la indemnización fijada; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de ser dictada dicha decisión en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante

la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: RECHAZA en todos sus demás aspectos el presente recurso de casación.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran firmándola, en la fecha al inicio indicada.

www.poderjudici